

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION N°. 461 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1995

"Por la cual se establecen los requisitos para el cultivo de mojarra roja o mojarra plateada en ambientes naturales o artificiales controlados"

La Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, -INPA- en uso de sus facultades legales estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los [Numerales 1) y 5) del Artículo 13 de la Ley 13 de 1990], corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional, administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y expedir las normas para su ejercicio.

Que el Numeral 8° de la [Ley 13 de 1990], establece la obligación de organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes.

Que se hace necesario regular el cultivo en ambientes naturales o artificiales de las especies mojarra y plateada, con el fin de ejercer un estricto control de la actividad acuicola a nivel nacional.

Que corresponde al gerente General del INPA señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuicolas, para que las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, cumplan las disposiciones adoptadas por el INPA

En mérito de lo expuesto, el Gerente General del INPA,

RESUELVE:

ARTICULO 1- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo de la mojarra roja y de la mojarra plateada en ambientes naturales o artificiales controlados, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Las instalaciones destinadas al cultivo de la mojarra roja y de la mojarra plateada en jaulas flotantes, deberán disponer de las siguientes medidas de protección:

A. Malla perimetral y de fondo alrededor del módulo de cultivo. La medida del ojo de malla será máximo de 1/2.

B. Tapa en malla antipájaro en todas las jaulas sembradas.

C: Borda libre perimetral de 0.30 mts de altura en cada jaula, protegida con ojo de malla de 1/2 máximo.

D. Pasarela central entre las jaulas de cada módulo de tal forma y material, que permita laborar con seguridad durante las faenas de siembra, alimentación, limpieza, muestreo, selección y cosecha.

E. Area de disposición de desechos, especialmente para enterrar diariamente los ejemplares muertos que ocurren en el cultivo.

II. Todos los ejemplares de Mojarra roja o Mojarra planteada *Oreochromis spp* destinados para cultivo en jaulas flotantes, deben ser:

A. De un solo sexo, (monosexo) obtenidos preferiblemente por uno de los siguientes métodos:

1. Reversión sexual mediante el uso de hormonas.
2. Selección manual
3. Hibridación o

B. Estériles, obtenidos mediante:

1. Alteración cromosomática por choque térmico.
2. Alteración cromosomática por choque de presión atmosférica.
3. Radiación con luz ultravioleta.

C. Los alevinos destinados para cultivo en jaulas deberán tener una talla mínima que en ningún caso sea inferior a aquella que pueda escapar por el ojo de malla de la jaula respectiva.

III. Los cultivos de Mojarra roja o Mojarra plateada *Oreochromis spp* en jaulas flotantes, en Colombia, podrán realizarse en los embalses hidroeléctricos, en los reservorios artificiales, estuarios, lagos, lagunas y ciénagas de las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca, San Jorge y Sinú; en la Costa Atlántica y Costa Pacífica, siempre que cumplan con los requisitos referidos en los Numerales I y II.

IV. Las instalaciones acuícolas en tierra, dedicadas al cultivo de Mojarra roja y Mojarra plateada *Oreochromis spp*, deberán disponer de estructuras de control adecuadas en los desagües de tanques, estanques, canales y otros; al igual que deberán contar con un estanque o canal de retención, al cual deben llegar todos los afluentes o de las instalaciones antes de ser vertidos en cualquier ecosistema natural o artificial

V. Todo proyecto de tilapicultura, desarrollado a cualquier nivel por las diferentes entidades, organizaciones, Corporaciones Regionales, personas naturales o jurídicas, debe obtener la certificación previa del INPA, respecto del cumplimiento de los requisitos referidos en los numerales I, II, III y IV de la presente Resolución.

ARTICULO 2-. Las normas naturales o jurídicas que actualmente vienen desarrollando esta actividad con la mojarra roja o la mojarra plateada cuentan con un término de seis (6) meses calendario contados a partir de la fecha de publicaciones. En caso contrario se revocará el permiso sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 3-. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO GARCIA AMBROSIO NIÑO CORDOBA
Gerente General Secretario General